REPÚBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 092 -2024-ATU/GG

Lima, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

La queja por defecto de tramitación presentada por la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, mediante escritos de fecha 03 y 14 de octubre de 2024; los Informes N° D-000310-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000053-2024-ATU/GG-OGRH-MABH de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; los Informes N° D-000544-2024-ATU/GG-OAJ y N° D-000558-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Resolución de Gerencia General N° 91-2024-ATU/GG, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 30900, modificada a través de la Ley N° 30945 y el Decreto de Urgencia N° 010-2020, se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones con competencia para organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao, para lograr una red integrada de servicios de transporte terrestre urbano masivo de pasajeros de elevada calidad y amplia cobertura, tecnológicamente moderno, ambientalmente limpio, técnicamente eficiente y económicamente sustentable;

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo precitado, señala que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2024, la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, presenta queja por defecto de tramitación contra la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRH), respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH, en relación con la declaratoria de un vínculo laboral CAS de carácter indeterminado;

V°B°
Firmado digitalmente por:
DE POMAR VIZCARRA Edgardo
Renan FAU 20604932964 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 17/10/2024 20:13:13-0500

Que, mediante Informe N° D-000310-2024-ATU/GG-OGRH, la OGRH absuelve la queja por defecto de tramitación, señalando lo siguiente: (i) Mediante correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2024, la señorita María Alejandra Sánchez Espejo – asistente administrativa de la OGRH, notificó a la señora Raquel Huamán Avendaño, la Carta Nº D-001085-2024-ATU/GG-OGRH, por la cual se le requería que presente el Formato Nº 1 a su Recurso de Apelación en atención a lo dispuesto por la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC; (ii) Sobre el particular, por Escrito Nº 02 de fecha 27 de setiembre de 2024, la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, cumple con presentar a la OGRH el Formato Nº 1, según lo dispuesto por la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC; (iii) La señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, con la presentación del Escrito Nº 02 de fecha 27 de setiembre de 2024, se acredita que tomó conocimiento de la Carta Nº D-001085-2024-ATU/GG-OGRH y por ende de su notificación realizada a través de correo electrónico de fecha 25 de setiembre de 2024; (iv) La solicitud presentada por Carta Nº 001-2024-RIHA, por parte de la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, respecto a que se emita un acto administrativo que formalice la naturaleza indeterminada de su vínculo laboral con la entidad, alegando la naturaleza permanente de sus labores de conformidad a la Ley Nº 31131, corresponde ser vista por el Tribunal del Servicio Civil, que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del SAGRH; (v) Se debe señalar que la Apelación presentada contra la Carta Nº D-001021-2024-ATU/GG-OGRH, se remitió con fecha 24 de setiembre de 2024 al Tribunal del Servicio Civil, según lo informado por el Secretario Técnico de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, (vi) Con respecto a la Apelación interpuesta contra la Carta Nº D-001048-2024-ATU/GG-OGRH, se remitió con fecha 02 de octubre de 2024 al Tribunal del Servicio Civil, según lo informado por el Secretario Técnico de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 91-2024-ATU/GG, de fecha 11 de octubre de 2024, apoyándose en el Informe N° D-000310-2024-ATU/GG-OGRH e Informe N° D-000544-2024-ATU/GG-OAJ, declara inadmisible la queja por defecto de tramitación presentada por la señora **Raquel Ingrid Huamán Avendaño,** otorgándole el plazo de dos (02) días hábiles para que subsane las deficiencias advertidas en la queja presentada;

Que, mediante escrito N° 04 de fecha 14 de octubre de 2024, la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño subsana las deficiencias advertidas dentro del plazo correspondiente;

Que, mediante Informe N° D-000053-2024-ATU/GG-OGRH-MABH, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que los argumentos utilizados por la administrada en los procesos administrativos incoados por ésta son idénticos (Carta N° D-001021-2024-ATU/GG-OGRH y Carta N° D-001048-ATU/GG-OGRH), así como, que el órgano rector SERVIR, a través del Tribunal del Servicio Civil, asumió competencia respecto de la apelación interpuesta por la recurrente, en razón al cese del vínculo, comunicado por Carta N° D-001021-2024-ATU/GG-OGRH, en tal sentido, dicha oficina considera que los hechos invocados en los recursos impugnativos deben ser tramitados ante el mismo colegiado, a efectos de salvaguardar la congruencia en las resoluciones evitando que estas sean contradictorias;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000159-2022-SERVIR/PE, de fecha 12 de setiembre de 2022, señala que: *"(…) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (…) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa u omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso;*

la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo";

Que, de acuerdo con lo señalado por SERVIR, la queja por defectos de tramitación no resulta procedente contra actos administrativos, sino contra alguna acción u omisión de la autoridad que tiene a su cargo un procedimiento administrativo; y sus supuestos de procedencia serían los siguientes: (i) Paralización o suspensión injustificada del procedimiento; (ii) Incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento; (iii) Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado; y, (iv) otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria del trámite de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación);

Que, la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño cuestiona que la OGRH haya elevado al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH, respecto del reconocimiento de una relación laboral bajo el régimen CAS Indeterminado a su favor, al amparo de la Ley N° 31131, cuando lo que correspondía era que esta se eleve a la Gerencia General, para que sea resuelta en su calidad de superior jerárquico de la OGRH;

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que: *"(…) Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil El Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. (…)"*;

Que, el Tribunal del Servicio Civil es competente por la materia en conocer los recursos de apelación en lo concerniente al acceso al servicio civil; no obstante, dicha materia es muy amplia, por lo que, resulta importante identificar que submaterias se encuentran dentro de la materia de acceso al servicio civil;

Que, de acuerdo con la clasificación de materias que se encuentra en el buscador de Consultas Públicas del Tribunal del Servicio Civil – TSC, a través del siguiente enlace: https://sge.servir.gob.pe/BusquedaPublica/consulta.htm, se tiene que de la materia: ***acceso al servicio civil***, se encuentran incluidas las siguientes submaterias: Adjudicación de plaza, Asignación de plaza, Concurso Público de Méritos, Cuestionamiento de Sentencia, Desistimiento, Desnaturalización de contrato, Falta de legitimidad, Incorporación a la carrera pública magisterial, Incorporación a la carrera administrativa, Incorporación a la carrera pública del profesorado, Inexistencia de acto impugnable, Nombramiento, Plazo para impugnar, Reincorporación, Reingreso, Reposición y Suscripción de contrato;

Que, se advierte que la OGRH elevó al Tribunal del Servicio Civil, el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH, respecto del reconocimiento de un vínculo laboral como CAS Indeterminado a su favor, sosteniendo de que lo solicitado por la administrada se encuentra dentro del marco de acceso al servicio civil, cuando en realidad el reconocimiento de un vínculo laboral como CAS indeterminado, no se encuentra incluido en las submaterias de

acceso al servicio civil, en mérito a la relación de submaterias desarrolladas en el considerando anterior;

Que, corresponde traer a colación lo dispuesto en el literal p) del artículo 19 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, que contempla: *"(…) Artículo 19.- Funciones de la Gerencia General: Son funciones de la Gerencia General las siguientes: (…) p) Resolver, en segunda instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones expedidas por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; (…)";*

Que, corresponde verificar si la actuación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se encuentra dentro de los supuestos de procedencia de la queja de derecho mencionados por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000159-2022-SERVIR/PE, siendo los siguientes:

SUPUESTOS	**ANÁLISIS**
a.- Paralización o suspensión injustificada del procedimiento:	En el presente caso, respecto al trámite del recurso de apelación presentado por la administrada en lo concerniente a la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado, no se evidencia la paralización o suspensión injustificada del procedimiento, toda vez que, este a la fecha se encuentra en el Tribunal del Servicio Civil para su calificación; por lo que, **no se cumple dicho supuesto.**
b.- Incumplimiento o infracción de los plazos legalmente establecidos para el procedimiento.	Del trámite del recurso de apelación presentado por la administrada respecto a la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado, no se evidencia el incumplimiento de los plazos legales, toda vez que, este fue remitido al Tribunal del Servicio Civil, dentro del plazo legal; por lo que, **no se cumple dicho supuesto.**
c.- Incumplimiento de los deberes funcionales que perjudiquen el trámite oportuno de lo solicitado por el administrado.	Del trámite del recurso de apelación presentado por la administrada a la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado en lo concerniente a la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado, no se evidencia el incumplimiento de deberes funcionales que perjudiquen el trámite del mismo; por lo que, **no se cumple dicho supuesto.**
d.- Otros defectos de tramitación (omisión de trámites, denegatoria de un recurso impugnativo, denegatoria de acceso al expediente, no elevar un recurso de apelación y defectos en la notificación)	**Si se cumple don dicho supuesto,** toda vez que, la OGRH no elevó el recurso de apelación interpuesto por la administrada a la Gerencia General, en su calidad de superior jerárquico.

Que, la actuación efectuada por la OGRH ha producido defectos de tramitación respecto a la no elevación del recurso de apelación de la administrada a la Gerencia General, por lo que, la queja interpuesta por la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño debe declararse fundada en ese extremo;

Que, los fundamentos que sustentan la queja se adecúan a dos de los supuestos indicados líneas arriba; no obstante, el recurso de apelación interpuesto por la señora **Raquel Ingrid Huamán Avendaño**, ya ha sido elevado al Tribunal del Servicio Civil - TSC y se encuentra a la fecha en dicho tribunal, por lo cual, en tanto el TSC no se pronuncie respecto a su competencia para resolver el referido recurso, la Gerencia General no puede emitir un pronunciamiento como segunda instancia administrativa respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora en mención en lo concerniente a su declaratoria de reconocimiento de un vínculo laboral como CAS indeterminado, a efectos de evitar dos resoluciones con pronunciamientos contradictorios; en consecuencia, la misma debe declararse infundada en ese extremo;

Que, de lo señalado por la OGRH, se puede verificar que el recurso de apelación interpuesto por la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH respecto a la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado, contiene los mismos fundamentos de hecho que apoyan su recurso de apelación contra la Carta N° D-001021-2024-ATU/GG-OGRH, respecto a la terminación de su vínculo laboral y que se le reconozca como CAS Indeterminado, siendo que este, ya se encuentra admitido por el Tribunal del Servicio Civil y el resultado del mismo, tendrá un impacto en el resultado de su recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH;

Que, el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH, la cual versa sobre la declaratoria de un vínculo laboral como CAS Indeterminado a favor de la administrada, ya ha sido admitido a trámite por el Tribunal del Servicio Civil y respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° D-001021-2024-ATU/GG-OGRH, este versa sobre los mismos hechos del primer recurso de apelación y ambos petitorios son idénticos, por lo cual, corresponde de que ambos recursos sean tramitados por el Tribunal del Servicio Civil, a fin de evitar resoluciones contradictorias; en consecuencia, la queja presentada debe declararse infundada en ese extremo;

Que, el artículo 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - TIROF de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE, establece que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos depende de la Gerencia General, quien conforme al literal q) del artículo 19 de dicho instrumento de gestión, puede emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones - TIROF de la ATU, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 155-2024-ATU/PE; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** en parte la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño, en lo concerniente a la tramitación del recurso de apelación contra la Carta N° D-001048-2024-ATU/GG-OGRH efectuada por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADA** en el extremo concerniente al pedido de declaratoria de reconocimiento de un vínculo laboral como CAS indeterminado en tanto la

materia está siendo tramitada ante el Tribunal del Servicio Civil, no pudiendo avocarse el Gerente General de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la señora Raquel Ingrid Huamán Avendaño y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU (https://www.gob.pe/atu)**.**

Regístrese y comuníquese.

AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO
Gerente General
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
FLORES CARCAGNO Amadeo
Javier FAU 20604932964 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/10/2024 21:17:07-0500